LEGIS móvil
www.legismovil.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 40

Septiembre 16 de 2015

LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ QUE EN ÉPOCAS DE NORMALIDAD LAS CARGAS TRIBUTARIAS SOLO PUEDEN SURGIR DE LA LEY Y EN ESA MEDIDA, EL LEGISLADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE DEFINIR SUS ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBEN SER REGLAMENTADOS POR EL EJECUTIVO

III. EXPEDIENTE D-10665 - SENTENCIA C-602/15 (Septiembre 16)

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1709 DE 2014
(Enero 20)

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones

Artículo 59. Modifícase el artículo 93 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. Estímulos tributarios. El Gobierno Nacional creará y reglamentará los estímulos tributarios para aquellas empresas públicas y privadas, o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, así como también incentivará la inversión, por parte de estas empresas, en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospenados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Parágrafo 1º. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) realizará los convenios que permitan la inclusión del sector público y privado en las actividades de resocialización de que trata la presente ley.

2. Decisión

Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 59 de la Ley 1709 de 2014 *"Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones".*

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte reiteró que la Constitución ha fijado un marco especial y estricto para la definición de los tributos con los que los ciudadanos contribuyen al mejoramiento de la sociedad y la financiación del gasto público. Estas obligaciones adquieren legitimidad y plena exigibilidad, atendiendo que solo puede surgir de las corporaciones que son elegidas democráticamente y en las cuales las decisiones se surten a partir de los debates y de un proceso que permite el flujo de conceptos, opiniones y el planteamiento de intereses, conforme a las garantías que se desprendan de la representación política. En otras palabras, el principio de legalidad tributaria consagrado en los artículos 150, numerales 10 y 12 y 338 de la Carta Política, dichas cargas impositivas únicamente pueden surgir de la ley (salvo lo previsto en el artículo 215 C.Po.) y, en esa medida, en época de normalidad únicamente el legislador tiene la obligación de definir con certeza sus elementos esenciales, es decir, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa (artículo 338 C.Po.), para que a partir de éstos, el ejecutivo proceda a efectuar la correspondiente reglamentación.

La Corporación señaló que por hacer parte integral de la política integral de la política fiscal que puede fijar el Estado, la creación de exenciones tributarias también debe cumplir con los requisitos constitucionales enunciados. La coherencia del sistema exige que haya una sincronía entre las cargas y los beneficios, de manera que se estimule el pago de las obligaciones a la vez que se impulsan o apoyan algunas actividades especiales con interés para toda la comunidad. Para la Corte, es claro que el ejecutivo no puede decretar directa o autónomamente los beneficios tributarios, sin importar su finalidad. Es necesario que, previamente exista la definición de todos los componentes por parte del Congreso, Asamblea o Concejo para que el Gobierno proceda a la reglamentación correspondiente.

Por consiguiente, la Corte encontró que el artículo 59 de la Ley 1709 de 2012 incumple con los principios de legalidad y certeza tributaria y como consecuencia, declaró su inexequibilidad.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)